



Roj: **STSJ ICAN 4192/2006 - ECLI: ES:TSJICAN:2006:4192**

Id Cendoj: **38038330012006100302**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2006**

Nº de Recurso: **716/2004**

Nº de Resolución: **245/2006**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANGEL ACEVEDO CAMPOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA 245

ILMO. SR. PRESIDENTE

D./Dña. Ángel Acevedo y Campos (Ponente)

ILMO./A. SRES./AS. MAGISTRADOS/AS

D./Dña. Rafael Alonso Dorronsoro

D./Dña. María del Pilar Alonso Sotorrío

En Santa Cruz de Tenerife , a 24 de octubre de 2006 .

Visto por este TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Primera, con sede en Santa Cruz de Tenerife , integrado por los Sres. Magistrados anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número 0000716/2004 , interpuesto por los demandantes , la Asociación de Cazadores para el Fomento de la Caza del Muflón, Sociedad de Cazadores Norte-Tenerife, Asociación de Cazadores Los Chicharreros, Asociación de Cazadores Tanque Guayero, Club Sociedad de Cazadores Brisas del Cedro, Asociación de Cazadores Nuestra Sra. del Rosario, Asociación de Amigos de la Manta Esperancera y Asociación Amigos del Caballo Centeno, representados por la Procuradora Doña Sonia González González y dirigidos por la Letrada Doña María Victoria González de Luz , y como Administración demandada, la de la Comunidad Autónoma de Canarias, dirigida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de dicha Comunidad, siendo codemandado el Ayuntamiento de La Orotava, dirigido por el Letrado Don Francisco José Ledesma de Taoro, versando sobre impugnación del Decreto Territorial **153/2002**, de 24 de octubre, cuantía indeterminada, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON Ángel Acevedo y Campos, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de Decreto **153/2002**, de 24 de octubre , de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, se aprobó el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del **Teide**.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso anule la resolución recurrida, por no ser conforme a Derecho.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que se declare la inadmisibilidad o, caso de no estimarse, la desestimación del recurso, confirmando en todas sus partes el acto impugnado, con expresa imposición de las costas de este proceso a la demandante. La parte codemandada no contestó a la demanda dentro del plazo concedido, por lo que se le declaró la caducidad del referido trámite.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.



QUINTO.- Señalado el día y hora para la votación y fallo, tuvo lugar la reunión de Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

Vistos los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose personado para sostener el recurso ante esta Sala, en virtud de escritos de 30 de julio y 2 de noviembre de 2004, las distintas personas físicas que figuran en los mismos, haciéndolo cada una de ellas, en su respectiva calidad de Presidentes, en representación de las diferentes Asociaciones de Cazadores que se mencionan en el encabezamiento de esta sentencia, extremo que se acredita con la documentación unida al referido escrito de 30 de julio de 2004, ningún significado especial tiene el que en el escrito de demanda aparezcan como actores las personas físicas representantes y no las asociaciones por quienes actuaban, en cuanto debe entenderse, en esencia, una vez examinadas las actuaciones en su conjunto, que el frente activo del recurso está constituido por las Asociaciones de Cazadores ya indicadas.

SEGUNDO.- Las entidades demandantes impugnan el Decreto Territorial **153/2002**, de 24 de octubre, por el que se aprobó el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del **Teide**, centrándose fundamentalmente el recurso en el Objetivo de dicha normativa de "establecer un plan de control progresivo del muflón, del conejo y demás mamíferos introducidos, encauzado hacia la total erradicación del primero y al mantenimiento de los demás en un nivel que no presente amenaza significativa para la flora del Parque (Epígrafe 2, A, relativo a la conservación de los recursos naturales y culturales, nº 2), así como también en los Criterios de Gestión del Plan de "mantener la pureza de la biodiversidad impidiendo la introducción de especies exóticas, evitando la propagación o el crecimiento de las poblaciones ya existentes, al ser principio establecido por el Plan Director de la Red de Parques Nacionales procurar la erradicación de todas las especies exóticas" (Epígrafe 3, 3.2.3), y, finalmente, en las Actuaciones en materia de Conservación que referidas al control progresivo de las especies animales introducidas (Epígrafe 6.4 b), indican que las poblaciones de muflón (*Ovis gmelini musimon*) han protagonizado desde su introducción a principios de los años setenta un importante aumento en toda la isla, siendo su propagación en el interior del Parque Nacional una amenaza potencial para la conservación de determinadas comunidades vegetales, por lo que se estima procedente la erradicación de dicha especie. TERCERO.- Lo primero que se denuncia en el recurso es que el objetivo del Plan Rector del Parque Nacional del **Teide** en lo concerniente al control progresivo del muflón hasta llegar a su erradicación, excede de las directrices del Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobado por Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, objeción ésta que está llamada a decaer si se tiene en cuenta que el Anexo de este Real Decreto, concretamente el epígrafe 3 sobre Directrices generales para la gestión coordinada de la Red, apartado 2 c) y d), establece como regla general la desautorización de la introducción de taxones alóctonos, esto es, de especies que no sean originarias del lugar en que se encuentran, procurando la erradicación de las poblaciones ya existentes, mientras que las excepciones a la erradicación sólo tienen cabida, en primer lugar, en casos extraordinarios y debidamente justificados que son los representados por aquellas especies ya integradas en los procesos naturales y cuya desaparición pueda menoscabar la conservación de otras especies nativas, y, en segundo término, en el supuesto de aplicarse las medidas de control que el Real Decreto 1803/1999 permite con justificación adecuada, selectividad y base científica y que deben ser ejecutadas por personal especializado y tuteladas por la Administración siempre que existan pruebas suficientes de que la proliferación de una especie causa daños significativos a otras especies, comunidades o valores reconocidos, sin que ello prohíba de por sí la erradicación, a menos que se traten de especies nativas las controladas, por lo que en función de ello, es de significar que al no bastar, en contra de lo sostenido en la demanda, unos simples artículos de prensa y la opinión aislada de determinado científico para demostrar inequívocamente que, en contradicción con los reiterados informes científicos incorporados al escrito de contestación de la Administración, la eliminación del muflón del Parque Nacional del **Teide** resulte negativa para la conservación de especies vegetales, ni entrañar, por otra parte, la reivindicación de medidas de control de la población del muflón, con exclusión de la erradicación, a los fines de que dicha población no se vea aumentada en un número que pudiera perjudicar al ecosistema o a la biodiversidad del Parque Nacional del **Teide**, más que una posibilidad que además de no haber sido contemplada, de manera selectiva y específica, como viable por la Administración, siendo insuficiente el

control del muflón por medio de los cazadores que practican la Caza Mayor, aún en la hipótesis de la imposición de tales medidas de control, serían éstas conciliables, en cualquier caso, con la erradicación de la población de muflones, al no tratarse éstos de especies nativas, sino de taxones alóctonos introducidos a principios de los años 1970 en el Parque Nacional del **Teide**, lo que se colige de lo expuesto es que se añanan unos factores



que impiden la concurrencia en el supuesto litigioso de las excepciones a la regla general de la erradicación de la población de muflones, sin que se haya excedido, por tanto, el Decreto impugnado de las Directrices del Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

CUARTO.- Como quiera que los distintos informes emitidos por el Colegio Oficial de Biólogos, Museo de Ciencias Naturales de Santa Cruz de Tenerife, Departamento de Ecología de la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Biología Vegetal de la Universidad de La Laguna y Técnicos del Parque Nacional del **Teide**, son enteramente coincidentes en la necesidad de erradicar totalmente el muflón del Parque Nacional del **Teide**, al afectar dicho herbívoro gravemente a la flora autóctona canaria, incidiendo en este punto tanto el informe de los Técnicos del citado Parque cuando señala que la especie "cardo de plata", al ser apetecible para el muflón, ha sido depredada por éste fundamentalmente en los tallos y cabezuelas florales, como el informe del Departamento de Biología Vegetal de la Universidad de La Laguna, en cuanto exige el establecimiento de un plan de control progresivo del muflón encauzado hacia la total erradicación del mismo, manteniéndose, en cambio, respecto del conejo y demás mamíferos introducidos en el Parque Nacional del **Teide** un nivel que no represente amenaza significativa para la flora del Parque, viene a surgir de todo ello la prueba evidente de que el muflón causa daños significativos a la flora autóctona y aunque se diga en el apartado 4 b) del epígrafe 6 del Decreto impugnado, sobre Actuaciones en materia de Conservación, que la propagación del repetido animal herbívoro en el interior del Parque Nacional es una amenaza potencial para la conservación de determinadas comunidades vegetales, estimándose procedente la erradicación de dicha especie, no constituye el empleo del término "amenaza potencial", por sí solo, una excusa para impedir la eliminación del muflón, toda vez que al pronunciarse de tal forma el Decreto recurrido no hace sino adecuarse al apartado 1 a) y c) del epígrafe 3 del Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, que aprobó el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, normas que encuadradas en las directrices de carácter general para la gestión coordinada de la expresada Red, declaran, luego de sentar que el patrimonio natural de los parques debe ser salvaguardado mediante las oportunas decisiones de gestión, que la toma de éstas ha de apoyarse en el mejor conocimiento disponible y estar presidida por el principio de prevención, medida preventiva que perdería su virtualidad si la amenaza del muflón para la conservación de determinadas especies vegetales se hubiera consumado en toda su realidad, al ser entonces inútil la erradicación del mencionado herbívoro por estar ya materializado el daño a

la flora canaria, perjuicio que no se ve neutralizado tampoco por el Estudio de Planificación Cinegética de la isla de Tenerife de 15 de abril de 1993, pues si bien se descarta en él la eliminación del muflón, imponiéndose sólo su continuo control con base en el hecho de encontrarse limitada la expansión de dicha especie, según el Estudio, por la elevada presión de la caza que impide el peligro de una proliferación desmesurada de la indicada población animal que pueda llegar a perjudicar el ecosistema del Parque Nacional del **Teide**, no cabe, sin embargo, obviar que desde la elaboración del meritado Estudio (año 1993) hasta la promulgación del Decreto impugnado en este recurso (24 de octubre de 2002) han transcurrido más de nueve años y la situación ha variado ostensiblemente, hasta el punto de haberse hecho imprescindible la erradicación del muflón, con la consiguiente urgencia para las Administraciones competentes en la materia de elaborar e implantar, mediante colaboración, un Plan de acción tendente a la eliminación del meritado animal de la isla de Tenerife.

QUINTO.- El estudio que se efectúa en la demanda de la cuestión examinada con precedencia, ha de cerrarse con las consideraciones siguientes:

1º) Los datos sobre la alimentación del muflón que se dejaron constatados en el Estudio de Planificación Cinegética del año 1993, abstracción del exiguo valor del mismo por las razones antedichas, no enervan tampoco la erradicación del meritado herbívoro en manera alguna, y ello porque los cálculos sobre el número de muflones que, en comparación con las cifras de cabras y ovejas que pastan en el Parque Nacional del **Teide**, podrían comer en este ecosistema sin generar desastre de ningún tipo en la flora canaria, están basados en meras conjeturas o hipótesis que no solamente quedan desarticuladas a través del contenido de los diferentes informes aportados por la Administración con el escrito de contestación a la demanda, sino que incluso se desvanecen aún más con la lectura de la operación de seguimiento de las poblaciones de "cardo de plata" (*Stemmacantha cynairoides*) amenazadas por los muflones que se refleja en el informe de los Técnicos del Parque Nacional del **Teide** de enero de 2001, donde puede observarse que, tras las pruebas experimentales practicadas, en parcela vallada, el número de ejemplares de la especie vegetal antes indicada permaneció constante, originándose en los ejemplares reproductores existentes estructuras floríferas exitosas, mientras que en parcela sin vallar hubo una clara disminución de la especie de "cardo de plata" próxima al 50%, siendo ésta devorada con intensidad, incluso con desaparición total de ejemplares durante varios años, circunstancias que no obstante variaron cuando una vez cerrada la parcela que había permanecido sin vallar, se apreció una manifiesta recuperación en la medida en que los ejemplares vegetales supervivientes a la predación sufrida en años anteriores se desarrollaron con cierto vigor, advirtiéndose, sin embargo, una ausencia total de producción floral.



2º) Aunque en el art. 4 de la Ley 7/1998, de 6 de julio , de Caza de Canarias, aparezca el muflón clasificado, junto con el arruí, como pieza de caza mayor, teniendo el Gobierno de Canarias, oídos los Cabildos Insulares y mediante decreto, la facultad de reducir motivadamente, en todo o en parte del Archipiélago, las especies enumeradas en el art. 4 (art. 5 de la citada Ley), no excluyen estos preceptos, a pesar de utilizarse el término "reducir", la posibilidad de erradicarse tales especies y, por ende, el muflón, como sucede con el Decreto objeto de recurso, ya que si la Ley 4/1989, de 27 de marzo , de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, prevé en su art. 13.2 que en los Parques pueda limitarse el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación, y luego en el art. 26.1 que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies, de la flora y la fauna que viven en estado silvestre en el territorio español, con especial atención a las especies autóctonas, resulta incuestionable que el Decreto **153/2002**, de 24 de octubre , lejos de vulnerar el principio de jerarquía normativa proclamado en el art. 53 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , de P.A.C y que ha de ser contemplado no desde la perspectiva de una ley aislada (la Ley de Caza de Canarias art. 5), sino en función de la generalidad de las leyes que integran el ordenamiento jurídico, operó bajo la tutela que le proporcionaban los preceptos legales antes expresados a efectos de la erradicación del muflón, que en su condición de especie alóctona, estaba llamada la Administración Pública, ante el deber de ésta de preservar la diversidad genética del patrimonio natural, a evitar la proliferación de la referida especie no autóctona, en la medida en que pudiera competir con las endémicas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, al tener estas últimas carácter prioritario, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo , de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

SEXTO.- Prohibida en el epígrafe 7 sobre actuaciones en materia de uso público y visitas, del Decreto **153/2002**, de 24 de octubre , la realización de itinerarios a caballo o camello dentro de los límites del Parque Nacional del **Teide** (epígrafe 7.4.8), se muestra la parte recurrente disconforme con esta prohibición e invoca frente a ella el uso consuetudinario por parte de los ciudadanos de los caminos que atraviesan el citado Parque sin que se haya puesto nunca en peligro el ecosistema por el mero tránsito de caballos y de otros animales de naturaleza similar a fines de paseo, alegación ésta que ha de rechazarse si se tiene en cuenta que independientemente de que las Asociaciones de Cazadores accionantes carecen de legitimación para cuestionar este punto, hay que entender, a mayor abundamiento, que lo que prevalece es el interés general que late en el Decreto recurrido, siendo inocuo para desvirtuar tal primacía el que en el repetido epígrafe 3 del Anexo denominado Directrices generales para la gestión coordinada de la Red, concretamente en su apartado 5 d), del Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre , se introduzca la recomendación de que los usos y aprovechamientos tradicionales practicados históricamente en los parques, que no supongan un impacto negativo en los procesos ecológicos, puedan mantenerse, supeditados a la conservación de los valores naturales, pues esta admonición, para poder ser trasladada al supuesto enjuiciado, precisaba de una prueba no practicada acerca del no impacto en el ecosistema de los itinerarios a caballo o camello dentro del Parque Nacional del **Teide**, cosa que no puede apoyarse en una simple costumbre, como sugieren los recurrentes .

SÉPTIMO.- Al no advertirse temeridad o mala fe determinante de la imposición de costas procesales (art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional), no procede hacer expresa condena de las mismas

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso interpuesto por la Asociación de Cazadores para el Fomento de la Caza del Muflón, Sociedad de Cazadores Norte-Tenerife, Asociación de Cazadores Los Chicharreros, Asociación de Cazadores Tanque Guayero, Club Sociedad de Cazadores Brisas del Cedro, Asociación de Cazadores Nuestra Sra. del Rosario, Asociación de Amigos de la Manta Esperancera y Asociación Amigos del Caballo Centeno contra el acto administrativo impugnado, al ajustarse el mismo a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario de la Sala doy fe. En Santa Cruz de Tenerife , a veinticuatro de octubre de 2006.